



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2022/033

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL, SE CONFIERE AL SECRETARIO EJECUTIVO LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y LA IMPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE APREMIO

Glosario. Para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tabasco.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



A N T E C E D E N T E S

- I. **Expedición del Reglamento de Denuncias y Quejas.** El 29 de julio de dos mil diecinueve, el Consejo Estatal, mediante acuerdo CE/2020/024 aprobó el Reglamento de Denuncias y Quejas, el cual, entre otras cosas, estableció un procedimiento de ejecución de sanciones.
- II. **Régimen sancionador electoral.** De acuerdo con los artículos 355 y 361 de la Ley Electoral, el régimen sancionador electoral para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas que compete al Instituto Electoral, se conforma por los procedimientos ordinario y especial sancionador, los cuales, para su trámite o sustanciación están sujetos a los requisitos de forma o procedencia que señala propia Ley Electoral.
- III. **Órganos competentes.** El artículo 350, numeral 1 de la Ley Electoral, refiere que, el Consejo Estatal, la Comisión de Denuncias y Quejas, así como la Secretaría Ejecutiva, son órganos competentes para la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores.

C O N S I D E R A N D O

1. **Fines del Instituto Electoral.** Que, los artículos 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 3 numeral 3, 100 y 102 numeral 1 de la Ley Electoral, establecen que el Instituto Electoral es el organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad, y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral las siguientes: *contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes*



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2022/033

Legislativo, Ejecutivo y los ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2. **Órganos Centrales del Instituto Electoral.** Que, el artículo 105 de la Ley Electoral, determina como órganos centrales del Instituto Estatal los siguientes: el Consejo Estatal, Presidencia del Consejo Estatal, la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización.
3. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.
4. **Integración del Órgano de Dirección Superior.** Que, de conformidad con los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
5. **Atribuciones de la Secretaría Ejecutiva.** Que, el numeral 2 del artículo 117, fracción XXX de la Ley Electoral, señala que, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal y del Consejo Estatal, tendrá entre otras atribuciones, las demás que le sean conferidas por la propia Ley Electoral, el Consejo Estatal, su Presidencia y otros ordenamientos aplicables.
6. **Resolución de procedimientos sancionadores.** Que, en términos de los artículos 360 y 364 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, corresponde al Consejo Estatal, conocer y resolver sobre los proyectos de resolución relacionados con los procedimientos sancionadores, ordinario y especial, que, en su caso, presenten la Comisión de Denuncias y Quejas, así como la Secretaría Ejecutiva, según corresponda.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2022/033

7. **Ejecución de resoluciones administrativas.** Que, los artículos 89 y 90 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral, establecen el procedimiento de ejecución que deberá llevarse a cabo, cuando se impongan sanciones a autoridades, servidores públicos, notarios, extranjeros, ministros de culto o agrupaciones religiosas, o cuando se trate de la imposición de multas a partidos políticos o a infractores distintos a éstos.

8. **Ejecución de las resoluciones en los procedimientos sancionadores.** Que, de acuerdo con las consideraciones señaladas en la sentencia dictada en el TET-AP-28/2022-III, el Tribunal Electoral de Tabasco determinó que, una vez firmes las sanciones y medidas de reparación dictadas por el Consejo Estatal, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva podrá verificar el cumplimiento por parte de las o los infractores o de emitir los medios de apremio que estime convenientes, pues conforme al artículo 117 numeral 2 de la Ley Electoral, es auxiliar del Consejo Estatal y tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, el órgano jurisdiccional consideró que la Secretaría Ejecutiva no puede modificar las resoluciones primigenias determinadas por este Consejo Estatal, lo que implica que dicho órgano no está facultado para modificar o imponer medios de apremio más eficaces a los inicialmente estableció este órgano electoral en las resoluciones derivadas de los procedimientos sancionadores.

Adicionalmente, la configuración reglamentaria actual, únicamente alude a la ejecución de sanciones de acuerdo con el carácter de los sujetos responsables y la aplicación de multas, sin embargo, no establece las atribuciones específicas, ni la forma de intervención que tendrá la Secretaría Ejecutiva para adoptar medios de apremio o actuaciones tendentes a obtener el cumplimiento de las resoluciones administrativas aprobadas por este Consejo Estatal.

En ese tenor, corresponde a este Consejo Estatal la competencia original para imponer los medios de apremio que, con apego a las disposiciones electorales, considere pertinentes a fin de hacer efectivas las resoluciones emitidas en los procedimientos sancionadores.

Además, existen procedimientos sancionadores, como aquellos en materia de violencia política de género, que por su naturaleza requieren la adopción de medidas inmediatas por encima de formalismos procedimentales, así como la imposición de medios de apremio que hagan efectivo el régimen sancionador electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2022/033

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional del artículo 352, numeral 10 de la Ley Electoral, se desprende que los órganos que sustancien el procedimiento sancionador, podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones, no obstante, no se señala con claridad la forma en que intervendrán las autoridades para hacer efectivas tales medidas.

Al respecto, el artículo 334, numeral 1 de la Ley Electoral establece que, en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en dicha Ley, la Ley de Medios y leyes generales, en su caso.

En ese tenor, la Ley de Medios en su artículo 34, establece los siguientes medios de apremio, las cuales pueden aplicarse de forma discrecional por parte de la autoridad: a) apercibimiento; b) amonestación; c) multa de cincuenta hasta cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, la cual podrá aplicarse hasta el doble de la cantidad que se señale, en caso de reincidencia; d) auxilio de la fuerza pública; y e) arresto hasta por treinta y seis horas.

Con relación a los medios de apremio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que no constituyen sanciones para las partes, sino medidas procesales dirigidas a lograr, de manera coercitiva, el cumplimiento de lo ordenado, tanto en cualquiera de las resoluciones emitidas durante la instrucción como en la resolución final que se dicte en el procedimiento.¹

Asimismo, sostiene que, conforme al diseño normativo vigente, la verificación del debido cumplimiento de las medidas cautelares y de las resoluciones, puede considerarse como parte de la ejecución de los procedimientos sancionadores. Esto es así, considerando la finalidad misma de las resoluciones, pues algunas suelen adoptarse de manera inmediata a la admisión de la queja o en cualquier otro momento, para evitar que se produzcan daños irreparables a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en la materia electoral, y se mantienen durante la sustanciación de las distintas etapas del procedimiento sancionador y hasta en tanto se dicte una resolución que le ponga fin.

En ese contexto, con el propósito de garantizar el acceso a una justicia pronta, completa e imparcial y determinar con apego al principio de legalidad y certeza la actuación e intervención de las autoridades administrativas en los procedimientos electorales, principios previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal,

¹ Véase la sentencia SUP-REP-196/2016



este Consejo Estatal, de conformidad con el artículo 117, numeral 1, fracción XXX de la Ley Electoral confiere a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva la atribución de realizar toda clase de actos e imponer cualquiera de los medios de apremio que señale la Ley de Medios, a fin de hacer efectivas y materializar la ejecución eficaz e inmediata de las resoluciones dictadas por este órgano electoral en los procedimientos sancionadores, tanto ordinarios como especiales. Lo anterior sin perjuicio, de la facultad que tiene de imponer los medios de apremio en las resoluciones que dicte conforme a las atribuciones que le concede la Ley Electoral.

Lo anterior no implica que, en este caso, la Secretaría Ejecutiva asuma un rol de autoridad resolutoria, pues el propósito es verificar que los sujetos sancionados a través de los procedimientos sancionadores, cumplieron con las conductas previamente ordenadas por el órgano electoral y en caso de omisión, adopte las medidas que establece la Ley, tendentes a hacer efectivas las sanciones y el régimen electoral.

Es por lo que, en consideración de este Consejo Estatal, la medida establecida no sólo da efectividad y certeza a sus resoluciones, particularmente a aquellas que se relacionen o afecten derechos de grupos históricamente vulnerados, sino que resulta acorde a los argumentos señalados por la Sala Superior que ha considerado válido que se concedan estas atribuciones a las autoridades instructoras² pues con ello, se materializan las determinaciones ordenadas por los órganos electorales.

9. **Atribución del Consejo Estatal para emitir acuerdos.** Que, de la interpretación sistemática de los artículos 115 numeral 1, fracciones XXXV y XXXVIII, y numeral 2 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones.

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Por los motivos y fundamentos señalados en el presente acuerdo, se confiere a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva la atribución de realizar toda clase de actos e

² Véase la sentencia SUP-REP-54/2022



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2022/033

imponer cualquiera de los medios de apremio que señale la Ley de Medios, a fin de hacer efectivas y materializar la ejecución eficaz e inmediata de las resoluciones dictadas por este órgano electoral en los procedimientos sancionadores, tanto ordinarios como especiales.

SEGUNDO. Asimismo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en coordinación con la Dirección Jurídica, revisen y en su caso, propongan modificaciones al Reglamento de Denuncias y Quejas de este Instituto Electoral, conforme a los criterios vertidos en el presente acuerdo; para que su presentación y deliberación por parte de este Consejo Estatal.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Coordinación de Vinculación con el INE notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria efectuada el dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta, Licda. Elizabeth Nava Gutiérrez.


**LICDA. ELIZABETH
NAVA GUTIÉRREZ
CONSEJERA PRESIDENTA**




**LIC. JORGE ALBERTO
ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO DEL CONSEJO**